

Suprema Corte:

Esta contienda negativa de competencia trabada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 59 y el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 1, se refiere a la causa originada a partir de la extracción de testimonios dispuesta por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 63 en el marco de un *habeas corpus* correctivo interpuesto por el interno Jorge Hugo G , alojado en el Complejo Penitenciario Federal de esta ciudad, para que se investigara la posible malversación de caudales públicos.

El motivo de aquella acción y de la denuncia formulada tras su desistimiento se circunscribe sustancialmente a la supuesta reducción intempestiva de sus horas de jornada laboral en un taller de ese establecimiento y, por ende, del salario que debería percibir G , a raíz de una crisis presupuestaria del Ente de Cooperación Técnica y Financiera del Servicio Penitenciario Federal (ENCOPE), según le habría informado el encargado del oficio. También surge del legajo que como en ocasiones anteriores, el interno prestó su disconformidad a la liquidación del peculio correspondiente al mes de septiembre de 2018, razón por la que suscribió el acta de negativa obrante a fojas 7, en la que consta un total de 176 horas efectivamente trabajadas, pese a que normalmente rondarían entre las 190 y 198 horas, conforme refirió, a lo cual agregó que suscribe planillas mensuales (cf. fs. 3/4 vta. fs. 10 y 12).

La juez nacional, de acuerdo con el dictamen del fiscal, subsumió el hecho en el artículo 260 del Código Penal y declinó su competencia a favor de la justicia federal en el entendimiento de que la denuncia se dirigía contra el director de trabajo de aquel complejo (fs. 16/17 vta.).

Ésta, por su parte, coincidió con la opinión de la fiscal y rechazó la declinatoria por prematura al sostener que no se hallaba precedida de una adecuada investigación que permitiera encuadrar el hecho en alguna figura penal determinada (fs. 22/23).

Con la insistencia de la primera y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 24).

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, “José Mármol 8 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, me pronunciaré en el conflicto suscitado.

Según lo aprecio, no se han incorporado a la causa elementos de juicio suficientes que permitan sostener, al presente, la hipótesis delictiva sobre cuya base se ha planteado la declinatoria ni, por cierto, ninguna otra. Pues, más allá de no contarse con el testimonio de G , a partir del cual podrían conocerse mejor los pormenores de los hechos que serían objeto de pesquisa, tampoco surge documentación alguna relativa a sus antecedentes laborales (al menos del mes por el que reclamaría y sus inmediatos anteriores) ni de la que respalde la ejecución de los fondos recibidos por el Servicio Penitenciario Federal en relación a los pagos cuestionados, o del acta n° 12/2018 del ENCOPE -mencionada por el denunciante y de la cual no habría sido notificado- que contendría disposiciones que justificarían la reducción de la jornada laboral y de sueldos, y habría sido materia de tratamiento judicial al resolverse un *habeas corpus* colectivo presentado anteriormente por otros internos del mismo establecimiento (cf. fs. 3 vta./4).

En consecuencia, toda vez que es doctrina del Tribunal que si el conflicto de competencia no se encuentra precedido de una investigación suficiente que permita individualizar los hechos sobre los cuales versa con la certeza necesaria para encuadrarlos *prima facie* en alguna figura determinada, la Corte se encuentra impedida de ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58 (Fallos: 318:1831 y Competencias n° 1085, L. XXXVI *in re* “Manso, Diego s/denuncia” y n° 833, L.XXXVII *in re* “Rubinstein, Horacio Daniel

s/estafa”, resueltas el 10 de abril y el 18 de septiembre de 2001, respectivamente),
entiendo que corresponde al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 59 que
previno en la contienda, incorporar los elementos necesarios para continuar su trámite,
sin perjuicio de cuanto surja ulteriormente.

Buenos Aires, 17 de mayo de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuraduría General de la Nación